

LEY 7455

Sumario:
profesión.

Agrimensura -- Normas para el ejercicio de la

Fecha de Sanción: 22/ 10/ 1986

Fecha de Promulgación: 12/ 11/ 1986

Publicado en:
4947

Boletín Oficial 1986/11/19 - ADLA 1986 - D,

TITULO I -- **Del ejercicio de la agrimensura**

CAPITULO I -- *Del ejercicio profesional del agrimensor*

Art. 1° -- El ejercicio de la profesión de agrimensor en jurisdicción provincial queda sujeto a régimen de la presente ley, sus disposiciones complementarias, y las normas de ética profesional.

Art. 2° -- Son actividades de la agrimensura, los trabajos que correspondan a la incumbencia profesional determinada por la autoridad nacional.

Art. 3° -- Es ejercicio de la profesión de agrimensor: contratar, realizar o certificar cualquier servicio, o desempeñar cualquier función o cargo público, privado, docente o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, que requiera en cualquier forma conocimientos profesionales propios de la misma.

Art. 4° -- Para el ejercicio de la profesión de agrimensor en jurisdicción provincial se requiere título universitario de agrimensor o equivalente, o sea aquellos que, sin perjuicio de la denominación, tengan la misma naturaleza, finalidad y aptitud, conforme a la incumbencia fijada por la autoridad nacional. Asimismo, se requiere estar inscripto en la matrícula que llevará el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba.

Art. 5° -- El ejercicio de la profesión de agrimensor implica, siempre, la actuación personal, prohibiéndose, en consecuencia, la concesión del uso del título o firma profesional.

Art. 6° -- En todos los casos de ejercicio profesional deberá enunciarse con precisión el carácter de agrimensor, excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Art. 7° -- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos públicos, privados o mixtos vinculados a lo determinado en la presente ley, deberán contar con un representante técnico de profesión agrimensor, matriculado en el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba.

Art. 8° -- Se establece incompatibilidad legal para los profesionales empleados o en relación de dependencia en oficinas que deban intervenir o aprobar documentaciones de su ejercicio profesional particular.

Art. 9° -- A partir de la constitución del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba, y elegidas sus autoridades, ningún organismo nacional, provincial, municipal o privado, dará aprobación final a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de la profesión de agrimensor, en el ámbito de la Provincia, que carezca de las constancias de haberse realizado la visación pertinente por el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba.

CAPITULO II -- *Del agrimensor*

Art. 10. -- Para ejercer en calidad de agrimensor, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 3°, se requiere estar inscripto en la matrícula que a ese efecto llevará exclusivamente el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba.

Art. 11. -- Para ser inscripto en la matrícula de agrimensor se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con lo establecido en el art. 4° de la presente ley;
- b) No estar afectado por ninguna clase de inhabilitaciones;
- c) Fijar domicilio especial en la jurisdicción.

Art. 12. -- No podrán ejercer como agrimensores:

- a) Los incapaces y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que importen impedimento de hecho;
- b) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos dolosos, mientras dure la condena y sus efectos. Si el delito fuera contra bienes del Estado, hasta diez años después de cumplida la condena;
- c) Los fallidos, hasta cinco años después de su rehabilitación;
- d) Los inhabilitados por mal desempeño de sus funciones en cualquier Consejo o Colegio Profesional de la República, y en tanto se mantenga esa medida.

Art. 13. -- El agrimensor, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:

- a) Prestar juramento, en audiencia especial de desempeñar fielmente las funciones que le competen;
- b) Acreditar su domicilio real y fijar su domicilio legal en la jurisdicción;
- c) Registrar su firma y sello profesional en el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba.

TITULO II -- **Del Colegio de Agrimensores**

CAPITULO I -- *De la personalidad*

Art. 14. -- Créase el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.

Art. 15. -- El Colegio se integra con todos los profesionales agrimensores matriculados y tendrá su sede en la ciudad capital de la Provincia.

Art. 16. -- Son objetivos fundamentales del Colegio:

- a) Asegurar el ejercicio regular de la profesión con sujeción a las normas técnicas y legales, a las reglas de ética y a las necesidades de la comunidad, ejerciendo el poder de policía de la profesión;
- b) Propender a la permanente elevación del nivel técnico científico y cultural de sus colegiados;
- c) Atender a la defensa de los derechos de los profesionales, especialmente sus reclamos por las dificultades que puedan surgir en el ejercicio de su profesión, promoviendo las acciones necesarias para conjurarlas.

CAPITULO II -- De las funciones, atribuciones y deberes

Art. 17. -- Serán funciones, atribuciones y deberes del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba:

- a) Organizar y gobernar la matrícula de agrimensor creada por esta ley, llevando el Registro de los matriculados, el cual será el único habilitante en la Provincia. Ningún organismo público o privado podrá llevar registros paralelos ni imponer contribución alguna para el ejercicio profesional;
- b) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la Profesión;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo provincial el proyecto de ley de aranceles profesionales para trabajos de agrimensura;
- d) Resolver a requerimientos de los interesados, en carácter de árbitro o amigable componedor, las cuestiones que se susciten entre agrimensores, o entre éstos y los particulares;
- e) Dictaminar, a solicitud de autoridad competente, de quien acredite interés legítimo o de sus asociados, sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio profesional regido por esta ley, siempre que ello no implique la producción de una pericia;
- f) Realizar convenios con organismos estatales o privados, conforme a los cuales el Colegio colabore en tareas de interés general, vinculados con el quehacer profesional de la agrimensura;
- g) Adherir a asociaciones y federaciones de profesionales universitarios, en el orden provincial, nacional o internacional, a condición de conservar su autonomía y de no comprometerse en asuntos de carácter político, religioso o racial;
- h) Organizar, participar o auspiciar la realización de cursos, jornadas, congresos, conferencias, cursos de perfeccionamiento y todo evento que haga a una mejor capacitación profesional;
- i) Conceder licencia para el desempeño de cargos incompatibles, en casos debidamente justificados;
- j) Fijar los aportes que deberán efectuar los colegiados;
- k) Determinar las tasas retributivas de servicios que prestare a los matriculados o a terceros;
- l) Adquirir, gravar, disponer y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- m) Aceptar donaciones, legados y subsidios;
- n) Crear, mantener y acrecentar una biblioteca;
- ñ) Organizar y editar un boletín informativo que contendrá temas de interés al ejercicio profesional;
- o) Reglamentar su propio funcionamiento ad referendum de la Asamblea;
- p) Ejercer los demás deberes y atribuciones que le asigna esta ley, los que le confíe la reglamentación, y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos fundamentales del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba;
- q) Imponer a matriculados o terceros las sanciones impuestas por esta ley, por violación a la misma o a las disposiciones reglamentarias; al régimen ético y disciplinario y al régimen arancelario;
- r) Organizar delegaciones regionales conforme a las necesidades del desarrollo profesional.

Art. 18. -- El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causa grave debidamente documentada y al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo de noventa días, prorrogables por treinta días más. La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada, haciendo mérito de las actas y demás documentos del Colegio. La designación del interventor deberá recaer en un agrimensor matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia, el que dispondrá la reorganización dentro del término de treinta días.

CAPITULO III -- Del patrimonio del Colegio

Art. 19. -- Los fondos necesarios para el desenvolvimiento del Colegio de Agrimensores, provendrán:

- a) Del monto de la cuota que abonarán los matriculados;
- b) Del porcentaje de los honorarios profesionales;
- c) De las sumas que se recauden en concepto de multas, recargos o intereses;
- d) De las contribuciones especiales que se establezcan para los colegiados;
- e) De los ingresos por servicios que se presten a los colegiados o a terceros;
- f) De las donaciones, subsidios y legados;

g) De los intereses y frutos de sus bienes.

Art. 20. -- En caso de falta de pago, todas las cuotas, contribuciones y sanciones pecuniarias establecidas en esta ley, se cobrarán por vía de apremio, sirviendo como título ejecutivo la copia autorizada de la resolución o liquidación respectiva.

CAPITULO IV -- *De la Organización del Colegio y autoridades*

Art. 21. -- Son órganos del Colegio de Agrimensores:

- a) La Asamblea de profesionales inscriptos;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Etica y Disciplina.

La organización, estructura y funcionamiento del Colegio, se regirán por la reglamentación interna, aprobada por la Asamblea, de conformidad por las pautas establecidas por esta ley y su reglamentación.

CAPITULO V -- *De las asambleas del Colegio*

Art. 22. -- La asamblea se integra con todos los profesionales matriculados no incurso en las inhabilidades para integrarla, que determine la reglamentación.

Art. 23 -- La asamblea se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria:

- a) La asamblea ordinaria se reunirá anualmente, en la fecha que determine la reglamentación, para considerar: Memoria, Balance, Presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Consejo Directivo que figuren en el Orden del Día;
- b) La asamblea extraordinaria deberá reunirse toda vez que sea convocada por el Consejo Directivo por sí, o a requerimiento de no menos del 25 % de los miembros colegiados, con el objeto de tratar y decidir sobre los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 24. -- La reglamentación establecerá la forma en que se hará la convocatoria, la antelación y plazo de su publicación.

Art. 25. -- Las asambleas ordinarias y extraordinarias funcionarán con la presencia de más de la mitad de los matriculados.

Transcurridos treinta minutos de la hora fijada para su iniciación, podrá constituirse y sesionar válidamente con la presencia de los matriculados que asistan.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de sufragios, teniendo el presidente voto en caso de empate. Actuará como presidente el del Consejo Directivo o su reemplazante legal, y, a falta de éste, quien designe la asamblea.

Las asambleas serán citadas con suficiente antelación.

En ninguna asamblea, bajo pena de nulidad, podrán considerarse y resolverse asuntos ajenos a la convocatoria.

Art. 26. -- Son atribuciones de la asamblea ordinaria, además de las indicadas en el art. 23, inc. a):

- a) Dictar y reformar las reglamentaciones internas;
- b) Remover a los miembros del Consejo Directivo por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, por el voto de las dos terceras partes de los asambleístas;
- c) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta ley y su reglamentación haga el Consejo Directivo;
- d) Autorizar al Consejo Directivo las adhesiones señaladas en el art. 17, inc. g);
- e) Establecer montos y contribuciones especiales señaladas en el art. 17, incs. j) y k);
- f) Autorizar la compra, gravamen y enajenación de bienes raíces;
- g) Aceptar donaciones con cargo.

CAPITULO VI -- *Del Consejo Directivo del Colegio*

Art. 27. -- El Consejo Directivo del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba, se integrará con seis miembros, constituyéndose de la siguiente manera: Presidente, vicepresidente y cuatro vocales.

Art. 28. -- El orden y funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por el reglamento interno que el mismo establecerá.

Art. 29. -- Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo período consecutivo para el mismo cargo.

Art. 30. -- El Consejo Directivo renovará bianualmente la mitad de sus miembros. En todos los casos deberá contar con un miembro titular y uno suplente con domicilio real en el interior de la Provincia.

Art. 31. -- Serán funciones del Consejo Directivo:

- a) Convocar a asamblea, fijando el orden del día;
- b) El gobierno de la matrícula de agrimensor;
- c) Crear comisiones auxiliares, designar y remover sus integrantes;
- d) Dictar su reglamento interno, reglamento de personal, de contabilidad y todo otro que fuere necesario para el desenvolvimiento del Colegio;
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea;
- f) Administrar los bienes del Colegio;
- g) Elaborar y poner a consideración de la asamblea, el proyecto de presupuesto anual del Colegio;
- h) Nombrar, remover y sancionar a sus empleados;

- i) Elevar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes de las faltas de disciplina y a la ética profesional que obraren en su poder o de que tuviere conocimiento, a los efectos de la formación de la causa disciplinaria;
- j) Otorgar poderes y designar delegados que representen al Colegio;
- k) Interpretar en primera instancia esta ley y su reglamentación;
- l) Defender los derechos e intereses de los agrimensores en el ejercicio de su profesión y velar por el cumplimiento de sus obligaciones;
- m) Controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los colegiados en el art. 19, incs. a), b), c) y d);
- n) Todas aquellas funciones que surjan de esta ley y su reglamentación, y que no hayan sido delegadas a la Asamblea o al Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 32. -- Las resoluciones de carácter general emanadas del Consejo Directivo, serán recurribles por la vía del recurso de reconsideración, interpuesto dentro de los cinco días de notificada la resolución.

En caso de ser confirmada ésta, dentro de los quince días subsiguientes por el Consejo Directivo, se podrá apelar ante la asamblea.

Art. 33. -- El presidente del Consejo Directivo es el representante legal del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba.

Art. 34. -- Son funciones inherentes al cargo de presidente del Consejo Directivo:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- b) Firmar las comunicaciones oficiales;
- c) Convocar al Consejo Directivo;
- d) Resolver asuntos de naturaleza impostergable que competan al Consejo Directivo, cuando sea imposible reunir en término a este cuerpo, de todo lo cual dará cuenta al mismo en la próxima reunión.

Art. 35. -- El vicepresidente reemplazará al titular, en caso de ausencia o impedimento de éste.

Art. 36. -- Para ser consejero se requiere:

- a) Encontrarse matriculado en el Colegio de Agrimensores, con una antigüedad no menor de cinco años en el ejercicio profesional;
- b) No ser deudor de cuotas de colegiación;
- c) No haber sido sancionado por el mal desempeño de sus funciones, ni por falta de ética;
- d) Tener domicilio real en la provincia de Córdoba.

Art. 37. -- La elección de los consejeros se realizará por lista completa.

Art. 38. -- En la elección de los consejeros se garantizará la representación de la primera minoría, correspondiéndole a ésta, dos vocales titulares y un suplente.

Art. 39. -- Los síndicos deberán reunir, para ser elegidos, los mismos requisitos que los consejeros.

El cargo de síndico titular será rentado y su remuneración, fijada por la asamblea.

Art. 40. -- Serán deberes y atribuciones del síndico del Colegio de Agrimensores:

- a) Controlar el desenvolvimiento del Colegio y el movimiento de sus fondos;
- b) Informar a la asamblea ordinaria sobre el balance anual;
- c) Informar a los colegiados cuando tuviera conocimiento o le fuera denunciado, que han fracasado por falta de quórum tres o más reuniones consecutivas del Consejo Directivo.

TITULO III -- Régimen ético y disciplinario

CAPITULO I -- De las facultades y derechos

Art. 41. -- Sin perjuicio de los derechos que le acuerden esta ley y la legislación vigente, es atribución de los agrimensores, en el ejercicio de su función, recabar directamente de la Administración pública los informes antecedentes y certificaciones atinentes a los actos de levantamiento territorial en que intervengan.

Art. 42. -- Los agrimensores percibirán honorarios por la prestación de sus servicios, de acuerdo con el régimen arancelario que se establezca por ley.

Art. 43. -- El agrimensor será responsable profesionalmente por todas sus actuaciones, sin excluir las responsabilidades civiles y penales, pudiendo ser llamado a responder a todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.

Son obligaciones del profesional:

- a) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga;
- b) Proceder de conformidad con las normas de ética;
- c) Contestar en tiempo los requerimientos que le hagan las autoridades de aplicación de las leyes que se relacionan con el ejercicio profesional;
- d) Pagar puntualmente las cuotas fijadas por el Colegio;
- e) Acatar las resoluciones del Colegio y cumplir las sanciones disciplinarias;
- f) Atender a las citaciones y providencias emanadas del Colegio;
- g) Atender al cumplimiento de las funciones o tareas que le sean encomendadas por el Colegio, salvo causa justificada.

CAPITULO II -- De las reglas de ética

Art. 44. -- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados conforme a las leyes, los agrimensores son pasibles de las sanciones establecidas en esta ley, aplicable teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la importancia y consecuencias del mismo y antecedentes personales, por cualquiera de las faltas que se detallan a continuación:

- a) Faltas para con la profesión;
- b) Faltas para con los colegas;
- c) Faltas para con los comitentes o terceros.

Art. 45. -- Faltas para con la profesión:

- a) Violar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la presente ley;
- b) Facilitar el ilegal ejercicio de la profesión a personas sin título o impedidas para hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad;
- c) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, como ser:
 1. Hacer publicidad que pueda inducir a engaño y ofrecer soluciones contrarias o violatorias de las leyes;
 2. Recurrir directamente, o por medio de terceros, a intermediarios remunerados para obtener trabajos;
 3. Ejercer la profesión asociado con personas que no se encuentren habilitadas para el ejercicio de la agrimensura;
 4. Ofrecer públicamente trabajos o consultas gratuitos.
- d) Realizar actividades profesionales que directamente signifiquen perjuicios para los intereses públicos, o sean contrarias a las disposiciones legales vigentes;
- e) Ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aun cuando sea en cumplimiento de órdenes del superior jerárquico o del mandante;
- f) Autorizar planos, especificaciones, presupuestos, dictámenes, memorias e informes que no hayan sido ejecutados, estudiados o visados personalmente por el autorizante;
- g) No denunciar a la autoridad competente o al Colegio el ejercicio ilegal de la profesión o la conducta sancionable de colegas que se hubiere constatado en su desempeño profesional.

Art. 46. -- Falta para con los colegas:

- a) Utilizar ideas, planos, documentos técnicos o jurídicos sin el consentimiento de su autor o propietario;
- b) Señalar públicamente presuntos errores profesionales de colegas, sin antes darles oportunidad de reconocerlos y rectificarlos;
- c) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas menoscabando su personalidad, para atraer a su favor el beneficio que pueda resultar de esa actitud;
- d) Sustituir a un profesional en trabajos iniciados por éste, sin previo conocimiento del mismo;
- e) Ofrecer o aceptar la prestación de servicios profesionales, por honorarios inferiores a los que fija el arancel establecido;
- f) Fijar retribuciones no acordes con la importancia y responsabilidad del servicio que presta, al colega o colegas a sus órdenes, menoscabando su dignidad profesional;
- g) No tratar con la debida consideración y respeto a los colegas, en el desempeño de sus actividades profesionales, públicas o privadas;
- h) Actuar de cualquier manera o comprometerse de cualquier modo, en prácticas que tiendan a desacreditar el honor y dignidad en la profesión o profesionales de la agrimensura.

Art. 47. -- Faltas para con los comitentes o terceros:

- a) Aceptar en provecho propio, cuando contraten por cuenta de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones y otros beneficios;
- b) Revelar datos reservados de carácter técnico, jurídico, financiero o personal, sobre los intereses confiados a su estudio o custodia;
- c) Ser parcial al actuar como perito, árbitro o jurado de tareas profesionales.

CAPITULO III -- *Del Tribunal de Etica y Disciplina*

Art. 48. -- El Tribunal ejercerá el poder disciplinario sobre todos los agrimensores matriculados en la Provincia a cuyo efecto conocerá y juzgará, de acuerdo a las normas de ética profesional, las faltas cometidas por éstos en el ejercicio de la profesión o que afecten al decoro de ésta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que incurran.

Art. 49. -- El Tribunal de Etica y Disciplina estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes. Serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Su elección se hará juntamente con la de los miembros del Consejo Directivo. La presidencia será ejercida anualmente por elección de sus seis pares. Los cargos titulares y suplentes serán ad-honorem.

Art. 50. -- Para integrar el Tribunal de Etica y Disciplina se requerirá:

- a) Estar inscripto en la matrícula de agrimensor, o haber cancelado la misma para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) Tener diez años, como mínimo, en el ejercicio profesional;
- c) Poseer moral pública intachable, y respeto por las normas de ética en el ejercicio de la profesión.

Art. 51. -- El presidente del Tribunal de Etica y Disciplina ejercerá la representación legal del mismo.

CAPITULO IV -- *De los procedimientos y sanciones*

Art. 52. -- Los juicios disciplinarios se diligenciarán en forma privada. Si el acusado lo pidiera, el juicio será público. Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles de la provincia de Córdoba.

Art. 53. -- El Tribunal procederá de oficio o por denuncia.

En el primer caso, al tenerse conocimiento de un hecho que prima facie constituya infracción, se procederá a levantar un acta en la que constará: la fuente de información, la relación del hecho, la implicación del autor y partícipe, las pruebas que hubiere y las normas violadas. El acta deberá ser suscripta por dos miembros al menos, y servirá de cabeza del proceso.

En el segundo caso, la denuncia deberá presentarse al Tribunal por escrito o verbalmente y contener, bajo pena de inadmisibilidad en el caso de denuncia escrita: Nombre, domicilio y demás datos del denunciante, relación del hecho, indicación del autor y partícipe, las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante. Si la denuncia es verbal, se formulará ante un miembro del Tribunal, debiendo levantarse un acta que suscribirá quien formula la denuncia y quien la recepta.

Las denuncias podrán formularse también ante las autoridades del Colegio de Agrimensores, cumpliéndose con las mismas formalidades.

Art. 54. -- El denunciado tendrá derecho a hacerse asistir por un defensor letrado, sin perjuicio de su participación personal.

Art. 55. -- El miembro del Tribunal que se encuentre afectado por una causal de inhibición, será reemplazado por un suplente.

En caso de recusación, la que podrá plantearse por una sola vez será resuelta por el Consejo Directivo del Colegio.

Art. 56. -- El Tribunal tiene, dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo de investigación, que deberá ejercitar de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado; deberá requerir asesoramiento jurídico letrado en todo proceso de aplicación de sanciones.

Art. 57. -- En el ejercicio de su potestad, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Multa;
- c) Suspensión de hasta un año, en el ejercicio profesional;
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 58. -- La sanción prevista en el art. 57, inc. d) sólo podrá ser resuelta:

- a) Por haber sido suspendido el agrimensor tres o más veces;
- b) Por condena motivada por delito doloso de acción pública, siempre que éste cause agravio o menoscabo al ejercicio profesional, a la Institución o a sus asociados.

Art. 59. -- El agrimensora quien se le haya cancelado la matrícula por la sanción disciplinaria, no podrá ser admitido a la actividad profesional hasta transcurrido cinco años de la resolución firme respectiva.

Art. 60. -- En caso de procesamiento de un agrimensor, el Tribunal podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula, si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional. Esta suspensión no podrá exceder del término de seis meses.

CAPITULO V -- *De los recursos*

Art. 61. -- Las sanciones de carácter disciplinario impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina, podrán ser apeladas ante la Cámara Civil y Comercial de turno de la ciudad de Córdoba. El recurso se interpondrá, sustanciará y resolverá, en la forma y condiciones prescriptas para el recurso en relación del Código de Procedimiento Civil. Será parte en el recurso el fiscal de Cámara.

Art. 62. -- Si la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina ha sido dictada en rebeldía, y ésta se ha producido como consecuencia de impedimento justificado o fuerza mayor, el agrimensor sancionado puede formalizar oposición en el término de diez días, contados desde la fecha de notificación de la misma.

Esta oposición se sustanciará por el trámite del juicio verbal instituido en el Código de Procedimientos Civiles y si prosperare, determinará la nulidad de la resolución y del procedimiento viciado.

TITULO IV -- **Del ejercicio de la profesión de agrimensor**

CAPITULO UNICO

Art. 63. -- Será penado con multa de entre cuatro y cuarenta salarios mínimos, vital y móvil:

- a) El agrimensor que ejerciere la profesión sin estar matriculado;
- b) El agrimensor que, estando matriculado, le comprendieran las causales de inhabilitación previstas en esta ley.

Art. 64. -- El conocimiento de las causas que se promovieren respecto a las infracciones a este título, corresponden al Tribunal de Ética y Disciplina, sin perjuicio de la intervención del Poder Judicial y/o del organismo administrativo correspondiente.

TITULO V -- **De las disposiciones transitorias y complementarias**

CAPITULO UNICO

Art. 65. -- A los efectos de lo estipulado en los arts. 36, inc. a) y 50, inc. b), se computará como antigüedad, la de la matrícula en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, o la del ejercicio profesional en el desempeño de cargos o funciones públicas en reparticiones oficiales o cargos docentes específicos.

Esta disposición es válida hasta los once años de vigencia de la presente ley.

Art. 66. -- A los efectos de lo establecido en el art. 36, inc. a) y solamente para la constitución del primer Consejo Directivo, se requerirá una antigüedad no inferior a dos años.

Art. 67. -- Dentro del término de treinta días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la convocatoria a la Asamblea Constitutiva del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba. A este efecto, designará una Junta Promotora, conformada por los vocales titulares y suplentes correspondientes a las matrículas de agrimensura del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, y por integrantes designados a propuesta del Centro de Agrimensores de Córdoba.

Art. 68. -- En Asamblea Constitutiva, deberán elegirse y quedar constituidos el Consejo Directivo y el Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 69. -- El padrón se constituirá con los agrimensores matriculados según la ley 4538, quienes deberán ratificar su inscripción y proporcionar los datos y documentos que se requieran. Asimismo, integrarán el padrón los agrimensores que en la Administración pública desempeñaren tareas que requieran tal título, a cuyo fin deberán solicitar la correspondiente matrícula de agrimensor.

Art. 70. -- Las sanciones impuestas por el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, tendrán vigencia hasta su cumplimiento, independientemente de lo previsto en el cap. III de esta ley.

Art. 71. -- La potestad disciplinaria será ejercida por los órganos creados por esta ley, con efecto reoactivo a la fecha de su publicación.

Art. 72. -- La primera renovación parcial del Consejo Directivo comprenderá al vice-presidente, a dos vocales titulares y a dos suplentes, a cuyo efecto sus mandatos por esta única vez, durarán dos años. Los vocales al ser renovados en esta primera renovación parcial, serán determinados por sorteo.

Art. 73. -- A partir de la constitución del Colegio, cesan para los agrimensores, las obligaciones previstas por el dec.-ley 1332, serie C-56 (ratificado por la ley 4538) y su dec. reglamentario 2074 serie C y el otorgamiento de la matrícula para el ejercicio de la profesión de agrimensor, será atribución exclusiva del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba. El Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura dará de baja en sus registros y no otorgará matrícula de agrimensor, a partir de la fecha precitada.

Art. 74. -- A partir de la fecha de constitución del Colegio de Agrimensores, todas aquellas tareas contratadas por los profesionales agrimensores con posterioridad a dicha fecha serán resueltas por ante el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba, a cuyo fin éste asumirá las funciones inherentes al control arancelario y del ejercicio profesional.

Art. 75. -- Los aranceles profesionales para trabajos de agrimensura serán provisoriamente los establecidos en el dec.-ley 1332 serie C (ratificado por la ley 4538) y su dec. reglamentario 2074 serie C, hasta tanto sean fijados por la norma que los sustituya, dictada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba.

Art. 76. -- Los matriculados en el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba, conservarán las obligaciones y derechos que derivan de su permanencia en el régimen previsional de la ley 6470, en igualdad de condiciones con los matriculados en los registros de la ley 4538.

Art. 77. -- A efectos de la equivalencia del art. 4º, considéranse equivalentes los títulos profesionales de agrimensor nacional, ingeniero agrimensor, ingeniero geógrafo, ingeniero geodesta e ingeniero geofísico. Asimismo cómputase equivalente al título de agrimensor el de topógrafo cuya actividad a la fecha de promulgarse la presente ley se halle registrada, contando para ello con la matrícula profesional en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura (dec. ley 1332-C-56 y ley 4538).

Art. 78. -- A partir de la fecha de entrada en funcionamiento de los órganos directivos del Colegio de Agrimensores, el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura mantendrá por el término de dos años un vocal titular y un suplente designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Agrimensores, los que intervendrán en las sesiones del Consejo sólo cuando se traten asuntos pendientes en que se involucren agrimensores matriculados. Vencido el término señalado, cesarán automáticamente en su representación.

Art. 79. -- Derógase toda norma o texto legal en lo que se oponga a la presente ley.

Art. 80. -- Comuníquese, etc.